

Año: 2018

Expediente: 12384/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MTRO. JESUS VILLARREAL MARTINEZ, PRESIDENTE DR. ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ, QUIMICA MARIA ANGELICA HUERTA VELAZCO Y MAESTRA MARTHA ANGELICA GONZALEZ ALVAREZ DE LA FEDERACION DE COLEGIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C., ASI COMO DIVERSOS INTEGRANTES DE ESA FEDERACION.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE PROFESIONES, AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de diciembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Año: 2018

Expediente: 12384/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MTRO. JESUS VILLARREAL MARTINEZ, PRESIDENTE DR. ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ, QUIMICA MARIA ANGELICA HUERTA VELAZCO Y MAESTRA MARTHA ANGELICA GONZALEZ ALVAREZ DE LA FEDERACION DE COLEGIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A.C., ASI COMO DIVERSOS INTEGRANTES DE ESA FEDERACION.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE PROFESIONES, AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de diciembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

A LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTES.-

Los suscritos Mtro. Jesús Villarreal Martínez, Presidente de la Federación de Colegios Profesionales del Estado de Nuevo León, A.C.; Dr. Alberto Sánchez Rodríguez, Presidente electo período 2019-2020; Q.C.B. María Angélica Huerta Velazco, Secretaría General; y Martha Angélica González Álvarez, Tesorera, mexicanos, mayores de edad, profesionistas e integrantes de la Mesa Directiva de la Federación de Colegios Profesionales del Estado de Nuevo León,

ante Ustedes con respeto comparecemos y exponemos lo siguiente:

Que por este escrito y con copia de nuestras identificaciones oficiales para acreditar nuestra ciudadanía y residencia en el Estado, en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8, 36 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como lo previsto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, adjuntamos propuesta de iniciativa legislativa con base en los motivos y fundamentos siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Quienes integramos la Federación de Colegios Profesionales del Estado de Nuevo León, A.C., cumpliendo con el deber civil de velar por la mejora continua en nuestra actividad, así como la del ser humano y de las disposiciones legales que rigen sus actos, buscando el fortalecimiento, actualización y la democratización de las instituciones que regulan las relaciones jurídicas entre los profesionales, han observado que en la actualidad, los Colegios Profesionales de las diversas ramas del conocimiento que dan vida a dicha Federación, se encuentran regulados por una legislación que en su momento fue de vanguardia, promulgada por el entonces Gobernador del Estado, Don Alfonso Martínez Domínguez, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 25 de Julio de 1984, es decir, hace aproximadamente 34 años, siendo la primera en la entidad. Desde ese entonces han existido una serie de avances y cambios en la sociedad, la ciencia y la tecnología, por lo que la Federación que me honro en presidir, determinó por unanimidad la formación de una comisión integrada por miembros distinguidos de ella que contó con el apoyo del Maestro José Roberto de Jesús Treviño Sosa, miembro de la judicatura y académico, quienes junto con el suscrito Presidente nos dimos a la tarea de revisar la legislación existente. Una vez que se concluyó dicha labor, la cual consistió en realizar diversas consultas y talleres para examinar el marco jurídico vigente aplicable, los

criterios de los tribunales judiciales de amparo, el derecho comparado nacional e internacional así como la doctrina existente, se recomendó en una de sus sesiones mensuales la elaboración de un proyecto de ley a los representantes de cada uno de los Colegios que conforman la Federación, ya que la existente había cumplido sus fines. Unánimemente sus miembros autorizaron que dicha comisión realizará un proyecto de ley para proponerlo al Honorable Congreso del Estado.

Como resultado de dicha actividad y partiendo de la ley que se pretende sustituir, hoy se propone actualizar la Ley de Profesiones con carácter general y presente, así como atendiendo a la variedad de las actividades profesionales que al día de hoy existen, pero sin restringirlas como lo hace la legislación vigente en uno de sus preceptos, adecuando su determinación al dinamismo social actual, recogiendo además los principios jurídicos básicos en esta materia y garantizando la modernización de los Colegios, su personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de los fines profesionales que la época actual exige. Se propone el aumento de 5 a 8 el número de colegios que de la misma rama podrán existir, pues se estima que no puede quedar ilimitada, ya que quedaría en el limbo, además de ser una cuestión de orden público e interés social la determinación de su número; por ende se estima que es la cantidad idónea objetiva y razonablemente, acorde a nuestro territorio y población, para dar diversidad de opciones al profesional

que habrá de agremiarse. Hipotéticamente habría cuando menos dos por cada uno de los puntos cardinales, lo que además generará seriedad en la oferta profesional colegiada, e innegablemente dará confianza y certidumbre a la sociedad. Asimismo en esta iniciativa se actualizan las funciones de la Administración Pública en orden a la regulación de las profesiones dentro del necesario respeto del ordenamiento jurídico general, se incluye en el apartado de sanciones la figura de las Unidades de Medida y Actualización (UMA) a que se refiere el apartado B del artículo 26 de la Constitución Federal para el cálculo del monto de las posibles multas a aplicar a sus infractores, y además de proponerse la expedición de la actualización de la ley, se propone reformas al Código Civil local a fin de incluir los Colegios Profesionales como persona moral, en el apartado de Asociaciones Civiles y de los documentos que se inscriben en el Registro Público, que si bien forma parte de su regulación general, lo que se busca es su especialización, como así se reconoce implícitamente en la vigente ley de profesiones al aludir a ella en dicha forma (Colegios").

Como parte de la propuesta de reforma al marco jurídico que nos rige, los miembros de la Federación, preocupados por los intereses de quien, por necesidad, acude a solicitar los servicios profesionales, no esté en manos de quien se ostente como tal sin serlo, se proponen reformas al Código Penal del Estado, para que se castigue no sólo a quien se ostente como profesional sin serlo, como

hasta ahora se regula, sino también a quien use las abreviaturas o iniciales de las profesiones que, como hecho notorio, las utilizamos quienes hemos obtenido un grado académico; y que quien las invoque sin ser profesional sea sancionado, pues ello genera además del lucro indebido y el error en el interlocutor, un perjuicio en quien, confiado en sus habilidades, pone en sus manos sus bienes, su salud, su vida, en sí sus necesidades que, al serle desfavorable el servicio, ponen en entredicho a los verdaderos profesionales que sí tienen habilidades y destrezas para la atención y en su caso solución de los aspectos que se someten a su consideración.

En consecuencia, la presente propuesta de una nueva Ley de Profesiones y adiciones al Código Civil y al Código Penal del Estado, actualizan el marco legal actual, incorporando las instituciones de derechos humanos, los principios de no discriminación y perspectiva de género, así como la protección de datos personales y el uso de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, además de que redefine a los Colegios Profesionales y destaca su carácter de cauce orgánico para la participación de los profesionales en las tareas de interés general, regula la organización y funcionamiento de los Colegios del modo más amplio posible en el Estado y alrededor de una Federación de Colegios a la que se le establecen obligaciones y vela por el fortalecimiento de los Colegios, así como su democratización en consonancia con la del

carácter profesional de los fines colegiales. Dichas propuestas se formulan en los términos siguientes:

LEY DE PROFESIONES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Esta Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones regirán en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto determinar que las profesiones que imparten las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente autorizadas, necesitan título para su ejercicio; los requisitos para expedirlos; las condiciones que deberán llenarse para obtenerlos; y los lineamientos generales sobre ejercicio profesional, proveyendo que el mismo se preste a la población con respeto a los derechos humanos, a la protección de sus datos personales y con un alto contenido ético, afiliándose preferentemente a un colegio profesional de su rama del conocimiento y estos podrán formar una Federación en los términos de la presente ley.

ARTICULO 2o.- A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará en forma supletoria cualquiera de los siguientes ordenamientos:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y las leyes federales aplicables.

II. La Constitución Política del Estado de Nuevo León,

III. La Ley de Educación del Estado y sus reglamentos,

IV. El Código Civil para el Estado de Nuevo León,

V. El Código Penal para el Estado de Nuevo León.

VI. El Código de Ética de la Federación y de los Colegios de Profesionales, y

V.- Las demás normas jurídicas aplicables.

ARTICULO 3o.- Para los efectos del presente capítulo, cuando exista conflicto entre los intereses individuales de los profesionales y los de la sociedad, sin que haya precepto expreso para resolverlo, la decisión que se adopte tendrá como prevalentes los intereses de la sociedad y el respeto a los derechos humanos.

Para los efectos de la decisión, en todo caso deberá recabarse previamente la opinión de la Federación de Colegios de Profesionales.

ARTICULO 4o.- El cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley, no exceptúa a los profesionales de satisfacer otras que se les impongan en una diversa ley.

ARTICULO 5o.- Las autoridades y los particulares, así como los Colegios de Profesionales, están obligados a proporcionar a la Secretaría de Educación del Estado, los datos y documentos que se soliciten con relación al cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 6o.- Los títulos profesionales expedidos fuera del Estado de Nuevo León pero dentro de la República Mexicana, deberán estarse a lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 7o.- Los extranjeros que pretendan ejercer una profesión en el Estado, deberán cumplir previamente con lo que señalen en su caso, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las leyes federales y posteriormente sujetarse a las obligaciones previstas en esta ley.

CAPITULO II

DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN TITULO PARA SU EJERCICIO

ARTICULO 8o.- Las profesiones que necesitan título y cédula para su ejercicio, serán las que guardan relación con la vida, la salud, el patrimonio o la seguridad de las personas, cuyo catálogo será elaborado por la Secretaría de Educación del Estado, previo dictamen que al efecto realice, escuchando previamente a las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente autorizada en el Estado, así como a la Federación de Colegios Profesionales.

La actualización del catálogo podrá hacerse anualmente en los mismos términos señalados en el párrafo anterior.

Asimismo, dicha Secretaría al autorizarlas deberá indicar la abreviatura con la cual se podrá identificar para todo efecto legal cada una de las profesiones.

Para conocimiento público de las profesiones autorizadas, la Secretaría de Educación y las instituciones universitarias y de enseñanza superior, deberán publicarlas en sus páginas digitales oficiales.

ARTICULO 9o.- Quien ejerza una actividad profesional, deberá poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que le expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Igualas menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a ese respecto.

ARTICULO 10o.- Para los efectos del presente capítulo, las siglas o abreviaturas que se emplean para identificar cada una de las profesiones, solo podrán ser usadas en su ejercicio por los profesionales con su nombre y sus apellidos.

ARTICULO 11o.- La persona que indistintamente se ostente como profesionista y/o utilice las siglas o abreviaturas con las cuales se les identifica, sin contar con título profesional o haber concluido su grado académico, será sancionada en los términos que señala el Código Penal del Estado.

CAPITULO III

DEL TITULO PROFESIONAL

SECCION I

DE LAS CONDICIONES PARA OBTENER UN TITULO PROFESIONAL

ARTICULO 12o.- Para los efectos de esta ley "Título Profesional" es el documento expedido por una institución universitaria o de enseñanza superior legalmente autorizada, en favor de la persona que, concluido los estudios, haya demostrado tener los conocimientos o los modelos de competencia necesarios para el ejercicio de alguna profesión, de conformidad con los planes y programas académicos correspondientes.

ARTICULO 13o.- Para obtener un título profesional, se requiere:

I.- Haber concluido el grado académico previo a la educación superior que en cada caso se establezca;

II.- Haber cursado y aprobado todas las materias que compongan el plan de estudio correspondiente a la carrera profesional de que se trate;

III.- Haber efectuado los estudios a que se refieren las dos fracciones anteriores en Instituciones Educativas legalmente autorizadas.

IV.- Haber satisfecho los requisitos que para el efecto, señalen los reglamentos internos de la institución universitaria o de enseñanza superior de que se trate;

V.- Haber prestado los servicios profesionales de índole social conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI.- Cumplir todos los requisitos académicos previstos en cualquier otra ley o reglamento que sean aplicables a la materia.

ARTICULO 14o.- En el Estado de Nuevo León, tendrán la facultad de otorgar títulos profesionales, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y sus reglamentos internos, todas aquellas instituciones universitarias o de enseñanza superior que, contando con el reconocimiento oficial de validez, estén legalmente autorizadas para el efecto; la expedición y la legalización de dichos títulos quedará a cargo del Ejecutivo del Estado.

SECCION II

DE LA EXPEDICION DE TITULOS PROFESIONALES

ARTICULO 15o.- Los títulos profesionales legalizados por las autoridades de la Federación o de otra Entidad Federativa, expedidos con apego a sus leyes, tendrán plena validez en el Estado de Nuevo León, debiendo registrarse en la entidad y su beneficiario deberá obtener su cédula profesional en los términos señalados en la Ley de Educación del Estado, salvo que su registro devenga obligatorio por prevenirlo así una diversa ley como condición para el ejercicio profesional correspondiente.

ARTICULO 16o.- Para los efectos del artículo anterior, quien solicite el registro deberá expresar bajo protesta de decir verdad que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no ha sido sancionado civil, penal o administrativamente por su ejercicio profesional, además deberá comprobar documentalmente la identidad del profesional y citarse el número y fecha del acuerdo en

que se autorizó a la Institución educativa respectiva para otorgar títulos profesionales.

ARTICULO 17o.- Salvo lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 18 de esta ley, por ningún concepto se registrará títulos ni se revalidarán estudios realizados, respecto de instituciones de educación superior que no estén autorizados legalmente para expedir títulos profesionales.

ARTICULO 18o.- Los títulos profesionales expedidos por autoridades extranjeras o por instituciones que no formen parte del Sistema Educativo Nacional, sólo tendrán validez en el Estado, cuando los estudios que amparen correspondan a profesiones reconocidas en la entidad y que hayan sido previamente revalidados por las instituciones educativas o autoridades competentes y cumplan con lo dispuesto en su caso, en los tratados internacionales que México sea parte, las leyes federales y en esta ley.

CAPITULO IV

DE LA CEDULA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 19o.- El Estado podrá expedir cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente, a quien hubiere cumplido

con los requisitos exigidos por esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 20o.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación a fin de coordinar y unificar el registro de los títulos profesionales y la expedición de cédulas para su ejercicio con el objeto que dichos actos tengan reconocimiento y validez nacional, independientemente de que éstos hayan sido otorgados por la Federación o por el Estado.

CAPITULO V

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 21o.- Para los efectos de esta ley se entiende por "Ejercicio Profesional", la realización a título oneroso o gratuito, de toda consulta o acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión en forma física o electrónica. No se reputará ejercicio profesional el acto realizado en casos graves con propósito de auxilio inmediato.

ARTICULO 22.- También se considerará "Ejercicio Profesional" la ostentación de carácter profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio físico o electrónico que reúna los requisitos señalados en el artículo 9 de esta Ley.

ARTICULO 23o.- Para ejercer en el Estado, cualquiera de las profesiones a que se refiere esta ley, se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles;
- II.- Poseer título profesional legalmente expedido y registrado, con las salvedades que en relación a los Pasantes y Prácticos que deberán estarse a lo que establece esta ley;
- III.- Contar con la cédula para el ejercicio profesional correspondiente o justificar que se encuentra en trámite por un término no mayor a dos años a contar de la expedición del título, sea que dicha cédula la expida el Estado o la Federación.

Artículo 24o.- Los Extranjeros podrán ejercer en el Estado de Nuevo León las profesiones que son objeto de esta ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales que México sea parte y en lo que no se oponga, las Leyes Federales y la presente ley.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de expedición del título profesional del solicitante y/o al de su residencia, así como al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

ARTICULO 25o.- Para registrarse como profesional en una o varias especialidades, ante la Secretaría de Educación, el interesado deberá comprobar:

- I.- Haber obtenido un título profesional en los términos de esta ley;
- II.- Haber realizado y aprobado estudios de perfeccionamiento técnico o científico en la profesión de que se trate; y

III.- Haber obtenido el grado académico que acredite la realización de dichos estudios especiales de perfeccionamiento.

ARTICULO 26o.- Las autoridades administrativas o judiciales competentes están obligadas a informar a la Secretaría de Educación del Estado, a fin de que ésta pueda tomar las medidas que procedan, sobre todos aquellos casos en los que por sentencia firme administrativa o judicialmente, se declare la suspensión o pérdida de los derechos civiles de un profesional, o su inhabilitación para el ejercicio profesional.

La falta de aviso no exime al profesional de observar dicha suspensión, pérdida o inhabilitación, pero hace responsable civil, penal y administrativamente al que debe darlo por su omisión.

ARTICULO 27o.- El pago por la prestación de servicios profesionales, se sujetará a lo pactado en el contrato que se haya celebrado con el cliente; a falta de éste, a lo que dispongan los aranceles; y en defecto de uno y otros, a lo dispuesto sobre dicha materia por el Código Civil.

En caso de inconformidad, dicha circunstancia podrá someterse a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 28o.- Las personas que ejerzan una profesión bajo la dirección, subordinación o dependencia de otra y perciban por ello un salario, quedan sujetas por lo que a su contrato se refiere a los preceptos de la Ley de la materia.

ARTICULO 29o.- En el ejercicio de su profesión, los profesionales estarán obligados a:

- I.- Realizar su actividad conforme a lo pactado en el contrato que se haya celebrado con el cliente y con pleno respeto a sus derechos humanos reconocidos en nuestra constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte.
- II.- Actuar conforme a la ley, sin discriminación y de acuerdo a los principios científicos, técnicos y éticos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de las profesiones de que se trate según las circunstancias y medios en que se preste dicho servicio.
- III.- Tomar, en el curso del encargo, todas las medidas necesarias lícitas y oportunas en favor de su cliente;
- IV.- Dedicar todo el tiempo necesario para desempeñar correctamente la actividad profesional convenida;
- V.- Rendir en debida forma al cliente, cuando éste lo solicite durante su prestación del servicio profesional, los avances de su gestión.
- VI.- Presentar al cliente las cuentas cuando concluya su gestión por cualquier causa.
- VII.- Iniciar o proseguir las gestiones que le fueren encomendadas, sin incurrir en dilación injustificada;

VIII.- Avisar oportunamente al cliente para que éste pueda tomar las medidas convenientes, en caso de no poder concluir la gestión que le hubiera sido encomendada;

IX.- Otorgar recibos por concepto de pago de honorarios o gastos;

X.- Cumplir los ordenamientos fiscales por concepto de honorarios profesionales.

XI.- Promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; y

XII.- Cualquier otra derivada de las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

ARTICULO 30o.- En el ejercicio de su profesión, en forma enumerativa más no limitativa, los profesionales en ningún caso deberán:

I.- Conferir, sin la debida supervisión, el desempeño de las actividades profesionales o de comisiones relacionadas con ésta, a personas que carezcan de título profesional registrado o de la autorización correspondiente;

II.- Autorizar con su firma, sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo del ejercicio profesional, escritos, recetas, planos, dictámenes y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no tenga título profesional registrado o autorización para ejercer;

III.- Obtener retribuciones por remitir o recomendar a otros profesionales la atención de sus clientes;

IV.- Revelar los datos personales sensibles o utilizar algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo del trabajo profesional desempeñado, excepto: cuando cuente con autorización expresa del cliente; cuando los manifieste para evitar la comisión de un delito; o cuando éstos se refieran a los informes que obligatoriamente deba rendir según las leyes respectivas;

V.- Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses opuestos en un mismo negocio conexo, sin perjuicio de poder realizar, con el consentimiento de todos los interesados, cualquier tipo de gestión conducente al provecho común;

VI.- Disponer, en provecho propio o de un tercero, del dinero o de cualquier otro tipo de bienes, informaciones o documentos que le hubieran sido suministrados por su cliente para el desempeño de la actividad profesional convenida; y

VII.- Cualquier otra derivada de las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

CAPITULO VI DE LOS PASANTES

ARTICULO 31o.- Para efectos de esta ley, se considerarán Pasantes:

- I.- A los estudiantes inscritos regularmente en el último ciclo, semestre o tetramestre de su carrera profesional;
- II.- A los que, habiendo terminado sus estudios profesionales, no hayan presentado dentro del año siguiente el examen profesional; y
- III.- A todos aquellos a quienes las Instituciones Universitarias o de Enseñanza Superior reconozcan oficialmente ese carácter y les expida la constancia que los acredite y establezca su vigencia, misma que no podrá exceder de dos años.

ARTICULO 32o.- Para autorizar en su caso, la práctica profesional de los Pasantes, se requerirá:

- I.- Que sean mayores de edad;
- II.- Ser de reconocida buena conducta;
- III.- Que actúen bajo la dirección o vigilancia de un profesional con título registrado conforme a las prevenciones legales;
- IV.- Que se encuentren dentro de los plazos señalados en el artículo anterior; y
- V.- Que acredite sus estudios en instituciones universitarias o de educación superior debidamente acreditadas en la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 33.- Los pasantes autorizados en términos de esta ley y que actúen asistidos por profesional, tienen derecho a ser

remunerados en los términos del contrato respectivo. De existir arancel no podrá exceder del 75% del honorario señalado en el mismo. A falta de contrato o arancel, se determinará a través de peritos.

CAPITULO VII DE LOS PRACTICOS

ARTICULO 34o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Práctico a aquella persona que sin contar con título Profesional o sin estar comprendido en la categoría de Pasante, haya adquirido con base en la experiencia las destrezas y los conocimientos empíricos necesarios para poder dedicarse, bajo las condiciones contempladas en el presente Capítulo, al ejercicio de una actividad considerada como profesional.

ARTICULO 35o.- Las autorizaciones expedidas por la Secretaría de Educación del Estado, para ejercer profesionalmente en calidad de práctico no constituyen un derecho adquirido para quien las solicite, pero de otorgarse obligan al beneficiario a observar las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 36o.- La Secretaría de Educación del Estado, podrá autorizar con el carácter de práctico, a las personas que llenen los siguientes requisitos:

I.- Haber cursado instrucción primaria, secundaria y preparatoria;

- II.- Ser de reconocida buena conducta;
- III.- Declarar por escrito y bajo protesta de decir verdad que tiene la experiencia y conocimientos empíricos necesarios en la rama del conocimiento que solicita la autorización.
- IV.- Haber sido examinados y aprobados al tenor de las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 37o.- El examen a que se sujetarán los aspirantes consistirá en una prueba teórico práctica, en que los interesados demostrarán tener los conocimientos necesarios en las materias que para cada profesión señale la Secretaría de Educación del Estado.

ARTICULO 38o.- La Secretaría de Educación del Estado, designará a un jurado integrado por tres profesionales de la rama de que se trate, con título debidamente registrado ante el mismo. Los integrantes de los jurados preferentemente deberán pertenecer a los Colegios Profesionales respectivos o en su defecto a la Federación de Colegios de Profesionistas del Estado.

ARTICULO 39o.- Las autorizaciones serán temporales, no pudiendo exceder de tres años. El solo vencimiento del plazo para el cual sean concedidas, será suficiente para que la persona autorizada cese de ejercer. La Secretaría de Educación del Estado, podrá conceder por una sola vez una prórroga de un año, previa solicitud que por escrito se formule y justifique haber ejercido ininterrumpidamente,

siempre y cuando a juicio de la Secretaría subsistan las condiciones que motivaron la expedición del permiso.

ARTICULO 40o.- Las autorizaciones podrán suspenderse por la Secretaría de Educación del Estado, cuando el beneficiado sea sujeto a procedimiento judicial o administrativo en el que se le reclame la responsabilidad en relación al ejercicio autorizado.

ARTICULO 41o.- Las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, serán revocadas:

I.- Cuando los titulares de ellas sean condenados por delitos que merezcan pena corporal;

II.- Por incurrir en responsabilidad de carácter civil o administrativo con motivo del ejercicio autorizado declarada por sentencia firme;

III.- Por manifiesta inmoralidad en el ejercicio autorizado; y

IV.- Cuando así convenga al interés social.

En toda revocación deberá oírse previamente al interesado.

CAPITULO VIII

LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE INDOLE SOCIAL

ARTICULO 42o.- Para efectos de esta ley, por “Servicio Profesional” de Índole Social se entiende la actividad de carácter temporal y gratuito, salvo la excepción contemplada en el artículo siguiente, que ejecuten los estudiantes de una carrera profesional o los

profesionales en algún asunto, en interés de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 43o.- Los servicios profesionales de índole social a que se refiere la última parte del artículo anterior, preferentemente ser remunerados de acuerdo a las disposiciones que para el efecto se dicten, cuando el asunto absorba totalmente las actividades del prestador, dicha remuneración deberá ser en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades en la prestación del servicio.

ARTICULO 44o.- Los servicios profesionales de índole social deberán ser prestados:

I.- Por los estudiantes de las profesiones reguladas en esta ley, como requisito previo a la obtención de su título profesional durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años, siempre y cuando no tengan impedimento físico o mental para cumplir con el servicio; los estudiantes o egresados de las instituciones universitarias o de educación superior existentes en la Entidad, deberán prestar sus servicios en el Estado de Nuevo León, salvo que exista un convenio con otra Entidad y bajo el principio de reciprocidad; la realización de dicho servicio o de actividades que con ese carácter pudieren corresponder, según el tipo de profesión, sea por estudiantes, pasantes o graduados, que no hubieren cursado la carrera profesional en instituciones ubicadas en la Entidad, podrá autorizarse bajo circunstancias de reciprocidad y de

acuerdo a los reglamentos de los Comités de Evaluación que para cada profesión se emitan.

II.- Por cualquier profesional cuando así le sea solicitado por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación del Estado, para satisfacer el interés público, siempre que la naturaleza del servicio sea de carácter temporal y no resulte incompatible con sus actividades; y

III.- Por los Colegios Profesionales o su Federación.

ARTICULO 45o.- La prestación de los servicios profesionales de índole social señalados en la fracción I del artículo que antecede, será directamente exigida por las Instituciones Universitarias o de Educación Superior correspondientes; en los demás supuestos será a través de la Secretaría de Educación del Estado.

ARTICULO 46o.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación del Estado, tomando en cuenta los planes formulados evaluará anualmente los programas relativos a la prestación de los servicios profesionales de índole social con la participación de las Instituciones universitarias o de enseñanza superior, así como de los Colegios Profesionales y de la Federación de Colegios.

CAPÍTULO IX

DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES

Artículo 47o.- Para los efectos de esta ley, por Prácticas Profesionales se entiende la actividad de carácter temporal y formativo que realicen los estudiantes o egresados de las profesiones reguladas en esta ley, fuera de la Institución Educativa con el fin de desarrollar, perfeccionar y de esta forma consolidar las competencias adquiridas en el aula.

Artículo 48o.- Las instituciones educativas promoverán los mecanismos necesarios con los sectores público y privado, con el fin de que sus estudiantes o egresados adquieran aptitudes, capacidades, destrezas, habilidades y experiencia de calidad.

Artículo 49º.- Las empresas o instituciones del sector público o privado que participen en la formación de aptitudes, capacidades, destrezas, habilidades y experiencia de calidad de estudiantes o egresados a través de las prácticas profesionales a que se refiere el Artículo 47 de esta ley, deberán extender por escrito al concluir el período de práctica una constancia de terminación, y que además describa las destrezas, aptitudes, habilidades y capacidades adquiridas por el practicante durante dicho período.

CAPITULO X

DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

ARTICULO 50o.- Los profesionales de una misma rama tendrán plena libertad de asociarse, ya sea entre sí o con los de ramas distintas para fines sociales, culturales y de salvaguarda o representación de sus intereses comunes; sin embargo, para que esas agrupaciones tengan el carácter de "Colegio" y puedan actuar como organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal en la medida que las leyes los faculten, será necesario que satisfagan las prescripciones establecidas en el presente Capítulo y en Código Civil del Estado. Solo las asociaciones que cumplan tales requisitos tendrán derecho a utilizar en su denominación la expresión "Colegios de....." y la rama profesional a que pertenezcan, seguido de la expresión "del Estado de Nuevo León Asociación Civil"

ARTICULO 51o.- Para constituir un "Colegio Profesional" es necesario:

- I.- Satisfacer las prevenciones establecidas en el Código Civil del Estado y en esta Ley;
- II.- Tener un mínimo de cien socios, salvo que la Secretaría de Educación del Estado determine por escrito, previa consulta a la

Federación de Colegios de Profesionales, y de manera temporal que por el escaso número de profesionales de alguna rama en particular en la Entidad, debe reducirse dicha cantidad, pero nunca será menor a la mitad de la cantidad arriba indicada;

III.- Indicar en su denominación la expresión: "Colegio de" y la rama profesional a que pertenezca seguido de la expresión "del Estado de Nuevo León Asociación Civil";

IV.- Tramitar su constitución y reconocimiento como órganos auxiliares de la administración pública ante la dependencia que tenga señalada esa atribución en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal o en cualquier otra ley en la entidad;

V.- Registrarse, una vez constituida, en la Secretaría de Educación del Estado,

VI.- Manifestar bajo protesta de decir verdad que el Colegio no tendrá ninguna vinculación con partidos políticos, ni fines religiosos o de lucro; y

VII.- Adherirse preferentemente a la Federación de Colegio de Profesionales del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 52o.- Para efectos de la fracción IV del artículo anterior, los interesados presentarán ante la dependencia que tenga señalada tal atribución en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal los siguientes documentos:

A).- Testimonio de la Escritura de Protocolización del Acta Constitutiva del Colegio y de su Estatuto que le rige, así como copia simple de ambos documentos;

B).- Directorio de sus miembros, con indicación de sus respectivos números de cédula profesional y la mención de la universidad o institución educativa superior que les otorgó el título profesional.

C).- Relación de los socios que integren el Consejo Directivo, acompañando las firmas de éstos para que sean registradas, y

D).- Su Código de Ética.

El Estado propiciará la formación de Colegios Profesionales en aquellas ramas donde no existan; colaborará con ellos en todas las actividades tendientes al logro de sus objetivos; así como en la expedición de aranceles para cada una de las ramas o especialidades del ejercicio profesional.

ARTICULO 53o.- Cada "Colegio Profesional", sin contravenir las disposiciones de esta Ley, formulará y modificará sus propios estatutos y reglamentos, los que deberán incluir, como mínimo, las siguientes prevenciones:

I.- Que la Asamblea de Asociados sea su máxima autoridad;

II.- Que sus actividades no tengan finalidades de lucro, ni políticas electorales o religiosas;

III.- Que su administración se rija por un Consejo Directivo que durará dos años y será electo democráticamente por el voto nominal o secreto de sus miembros, según lo dispongan los mismos estatutos, pero su presidente no podrá reelegirse;

IV.- Una enumeración de los requisitos para la admisión de sus miembros, entre los que habrán de aparecer:

A).- La necesidad de contar con el título y el registro de la profesión de que se trate;

B).- De reconocida conducta moral y ética;

C).- Que el desempeño de algún cargo público no sea impedimento legal para ser admitido.

V.- Una enumeración de las causas de suspensión o exclusión de sus miembros entre las que se contendrá el haber sido sentenciado ejecutoriamente por violación a la presente Ley u otro y que lastime seriamente la buena fama en el concepto público o a cualquiera otra directamente relacionada con el ejercicio de una profesión;

VI.- Los requisitos necesarios para que sus Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se consideren legalmente constituidas; debiendo celebrarse las primeras, por lo menos, una vez al año;

VII.- Que la convocatoria para sus Asambleas será publicada, electrónicamente en su página electrónica si contare con ella y, en el Periódico Oficial del Estado, con una semana de anticipación como mínimo;

VIII.- Que entre las obligaciones de sus miembros se señale la de prestar los servicios profesionales de índole social que le solicite el Estado;

IX.- La solicitud de adhesión a la Federación de Colegios de Profesionales del Estado de Nuevo León, debidamente recibida; y

X.- Las demás que le imponga esta ley u otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 54.- En el Estado existirá cuando menos, un Colegio por cada profesión reconocida en esta Ley, pero no podrá haber más de ocho de la misma rama, pues este último número se estima objetiva y razonablemente idóneo para satisfacer la garantía de asociación e igualdad de los profesionistas, además de que da certidumbre a la sociedad, al orden público e interés social en términos de esta ley, por ello la Secretaría de Educación informará a quien lo solicite, en forma razonada, fundada y según las condiciones objetivas del caso, la posibilidad de constituir o no nuevos Colegios en la Entidad, sin que nunca pueda exceder del número señalado en este artículo.

ARTICULO 55o.- En el Estado habrá una Federación de Colegios de Profesionales a la cual podrán estar adheridos los Colegios de Profesionales legalmente constituidos, el cual contará con sus órganos de gobierno, estatutos, código de ética y reglamentos conforme a las prevenciones de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Su dirección estará a cargo de un Presidente, cuyo titular será elegido por voto entre sus miembros y durará dos años, sin posibilidad de reelección.

Los Colegios de Profesionistas que se constituyan en términos de esta Ley, preferentemente deberán adherirse a dicha Federación.

ARTICULO 56o.- Los Colegios Profesionales tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos y la mejora continua en la formación profesional de sus miembros para que sean útiles a sus semejantes y a la sociedad en general;

II.- Colaborar con las instituciones educativas en la elaboración o modificación de los planes de estudios profesionales y de los sistemas de evaluación de los mismos;

III.- Crear y establecer relaciones sociales, profesionales, culturales, económicas y de colaboración con los Colegios de Profesionales de otras Entidades o del extranjero.

IV.- Presentar ponencias en los congresos nacionales y extranjeros, relacionados con las ramas científicas a que el Colegio pertenezca;

V.- Conforme a sus estatutos, promover ante el Ejecutivo del Estado actividades sociales y culturales y modificaciones a las leyes y reglamentos;

VI.- Actuar como cuerpos consultivos para fines del orden público dentro de sus respectivas ramas y en la medida que las leyes lo permitan;

VII.- Formular sus estatutos y su Código de Ética;

VIII.- Realizar los estudios necesarios a efecto de proponer las bases para la fijación de los aranceles profesionales, procurando que se mantengan al día y dentro de los límites que reconozca el interés social;

IX.- Proponer programas sobre la prestación de servicios profesionales de índole social;

X.- Servir de árbitro en los conflictos entre los profesionales y sus clientes, cuando unos y otros acuerden someterse a dicho arbitraje;

XI.- Auxiliar a sus miembros en todo lo relativo al ejercicio de su profesión;

XII.- Prestar los servicios profesionales de índole social a que estuvieren obligados;

XIII.- Formar listas de peritos profesionales divididos por especialidades que puedan servir a las autoridades, copias de estas listas se enviarán a la Secretaría de Educación para que se publiquen en su página electrónica y las haga llegar en su caso a las autoridades competentes;

XIV.- Formular listas de profesionales que puedan integrar los jurados que habrán de examinar a los aspirantes a ejercer en calidad de "Práctico", una actividad considerada como profesional, cuando lo solicite la Secretaría de Educación;

XV.- Admitir a los profesionales con título registrado que reúnan los requisitos de sus estatutos;

XVI.- Expulsar o suspender, en su caso, a los miembros que hayan sido sentenciados ejecutoriamente por violación a la presente Ley o a cualquier otra directamente relacionada con el ejercicio de una profesión;

XVII.- Velar por la garantía del ejercicio profesional;

XVIII.- Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

XIX.- Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal.

XX.- Realizar cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados.

XXI.- Promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

XXII.- Las demás que le asigne esta o las demás leyes y reglamentos.

ARTICULO 57o.- En ningún caso los Colegios, ni la Federación de Profesionales podrán, por si mismos o a través de sus estatutos, establecer restricciones al ejercicio profesional.

CAPITULO X

LA SECRETARÍA DE EDUCACION DEL ESTADO

ARTICULO 58o.- La Secretaría de Educación del Estado, en los términos de las leyes respectivas, a fin de tendrá a su cargo la supervisión del ejercicio profesional en la Entidad a fin de cuidar que se ejerza bajo los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo y pleno respecto de los derechos humanos.

ARTICULO 59o.- La Secretaría de Educación del Estado, llevará el padrón de Colegios de Profesionales del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Examinar los documentos que amparen el título profesional respectivo y recabar los datos que considere necesarios para, en su caso, proceder al registro correspondiente;

II.- Cancelar el registro de los títulos profesionales cuando no hayan sido expedidos legalmente. En este caso, se citará al interesado dentro de los siguientes diez días de que hubiera sido conocida esta

circunstancia, a una audiencia de pruebas y alegatos y de inmediato, se procederá a emitir la resolución correspondiente;

III.- Publicar a costa del interesado en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar de su residencia o en su defecto de la población más próxima, así como en el Periódico Oficial del Estado, las resoluciones de registro, denegatorias o de cancelación de títulos profesionales;

IV.- Llevar la hoja de servicios de cada profesional cuyo título registre; así como la anotación en su expediente de las sanciones que se le imponen en el desempeño de un cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;

V.- Llevar un catálogo actualizado con los datos generales relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparten en cada una de las instituciones educativas del Estado;

VI.- Redactar los exámenes teórico práctico a los que deberán someterse los interesados en ejercer en calidad de "Prácticos".

VII.- Integrar los jurados en los exámenes a que deberán someterse oralmente los interesados en ejercer en calidad de "Prácticos".

VIII.- Conceder y en su caso revocar las autorizaciones para ejercer en calidad de "Práctico" o de "Pasante";

IX.- Llevar un registro de todos aquellos que se encuentren ejerciendo en calidad de "Pasante" o "Práctico" en el Estado;

X.- Registrar los Colegios Profesionales cuya existencia y funcionamiento se ajusten a las disposiciones de esta Ley;

XI.- Otorgar y en su caso revocar con causa, fundada y motivadamente las autorizaciones para ejercer profesionalmente una o varias especialidades y llevar un registro de las mismas;

XII.- Exigir el cumplimiento de los servicios profesionales de índole social a quienes estén obligados a prestarlos; a excepción de las profesiones de medicina, odontología y enfermería, que se regirán por las disposiciones normativas propias de su área.

XIII.- Sugerir la distribución de los profesionales o los Colegios conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;

XIV.- Constituir un centro de información relativo a programas de estudio de las Universidades o Escuelas Profesionales extranjeras.

XV.- Proporcionar los informes que se soliciten en asuntos de su competencia;

XVI.- Publicar en su dominio digital la lista de todos los Colegios de Profesionistas constituidos legalmente en el Estado, con los datos básicos para su contacto y el nombre de su Presidente, incluida la información relativa a la Federación de Colegios de Profesionales.

XVII.- Conocer de las infracciones e imponer las sanciones en términos de la presente Ley, y;

XVIII.- Las demás que deriven de las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

CAPITULO XII

DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

ARTICULO 60o.- Del ejercicio de una Profesión podrá exigirse responsabilidad penal, civil o administrativa; sin perjuicio de la utilización previa de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTICULO 61o.- Los delitos que cometan los profesionales en el ejercicio de su profesión, serán castigados por las autoridades judiciales competentes con arreglo al Código Penal y disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 62o.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto podrá resolverse judicialmente o por medio del Arbitraje a través del Colegio correspondiente; en este último caso, se determinarán mediante peritaje, las circunstancias siguientes:

I.- Si el profesional procedió con respeto a los derechos humanos y correctamente dentro de los principios éticos, científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;

II.- Si él mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se prestó el servicio;

III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y;

V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la negligencia, deficiencia o fracaso del servicio prestado.

ARTICULO 63o.- Si el laudo arbitral fuere adverso al profesional, éste no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá además, indemnizar al cliente por daños y perjuicios. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del procedimiento convencional y los daños que le hubiere causado al profesional en su perjuicio. El pago de los daños, sean a cargo del cliente o del profesional, serán valuados razonablemente en el propio laudo arbitral, pudiendo ser revisados y modificados en su cuantía por la Secretaría de Educación del Estado a solicitud de parte interesada que deberá formular sus agravios dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

ARTICULO 64o.- Se considerarán faltas que ameriten sanciones administrativas, independientemente de las de otro orden, las siguientes:

- I.- Ejercer una profesión sin registrar el Título correspondiente después de ciento ochenta días de su expedición;
- II.- Abstenerse, sin causa justificada, de prestar los servicios profesionales de índole social estando obligado a ello;
- III.- Ejercer en calidad de "Práctico" o de "Pasante" sin indicar tal hecho.
- IV.- Autorizar con su firma, sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo del ejercicio profesional, escritos, recetas, planos, dictámenes, reportes, certificaciones y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no tenga título profesional registrado o autorización para ejercer;
- V.- Conferir, sin la debida supervisión, el desempeño de las actividades profesionales o de comisiones relacionadas con ésta, a personas que carezcan del título profesional registrado o de la autorización correspondiente;
- VI.- Utilizar en su denominación la expresión "Colegio de....." por alguna asociación que no esté expresamente autorizada para ello, conforme a esta Ley;
- VII.- Ejercer la profesión habiéndose decretado judicialmente la suspensión o inhabilitación para el efecto;

VIII.- Abstenerse de otorgar recibo de pago de honorarios o gastos.

IX.- Cualquier otra derivada del incumplimiento de esta u otras Leyes aplicables.

ARTICULO 65o.- La comisión en alguna de las faltas enunciadas en el artículo anterior, así como cualquier otra infracción a la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de Educación del Estado, con:

I.- Amonestación;

II.- Multa; o,

III.- Suspensión del ejercicio profesional.

ARTICULO 66o.- Para la aplicación de sanciones, la Secretaría de Educación del Estado tomará en cuenta las circunstancias en que fue cometida la infracción, la gravedad de la misma y la condición del infractor, al que citará a una Audiencia de Pruebas y Alegatos dentro del término de diez días y una vez desahogada la misma, resolverá de inmediato o dentro de los tres días siguientes lo pertinente.

ARTICULO 67o.- Cuando a juicio de la Secretaría de Educación del Estado, la falta sea leve, se amonestará al infractor y se le prevendrá con la aplicación de una multa para el caso de reincidencia.

ARTICULO 68o.- La comisión de las faltas a que se refiere el artículo 64 de esta Ley se sancionará, a juicio de la Secretaría de Educación, con multa entre un mínimo de cinco y un máximo de veinticinco

cuotas diarias, entendiéndose por cuota la Unidad de Medida y Actualización en términos del artículo 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La multa respectiva se deberá cubrir dentro de los tres días siguientes, en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a través de las oficinas autorizadas del domicilio del infractor; en caso que éste no pagare la multa, se hará efectiva mediante el procedimiento de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 69o.- La Secretaría de Educación del Estado podrá cancelar el registro de títulos profesionales, cuando se compruebe que el título no fue expedido con los requisitos que esta Ley señala.

La cancelación del registro de un título producirá efectos de revocación de la cédula que se le hubiere expedido para ejercer profesionalmente.

ARTICULO 70o.- Los funcionarios que tengan noticia de la comisión de algún delito o falta en el ejercicio de una profesión, están obligados a comunicar dicha circunstancia a la autoridad administrativa o judicial competente y, en su caso, al Colegio Profesional respectivo, para que ésta tome las medidas correspondientes.

ARTICULO 71o.- Los profesionales podrán asociarse para el ejercicio de sus actividades, pero la responsabilidad en que incurran será individualmente exigible.

ARTICULO 72o.- Los que ejerzan una profesión en los términos de esta Ley sin contar con el título o autorización correspondiente, además de incurrir en las penas respectivas, serán responsables de los daños y perjuicios y no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios que hayan prestado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO:- Esta ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:- Se deroga la Ley de Profesiones publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de julio de 1984.

ARTICULO TERCERO:- Los títulos y las cédulas profesionales legalmente expedidas y registrados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, surtirán sus efectos sin perjuicio de lo establecido en ésta.

ARTICULO CUARTO:- Los Colegios de Profesionales y su Federación legalmente constituidos e inscritos en la Secretaría de Educación, que existen en el Estado a la fecha de entrada en vigor de este decreto, subsistirán sus efectos y se regirán en lo sucesivo por lo dispuesto por esta ley.

ARTICULO QUINTO:- Para los efectos de la publicación en la página oficial en su dirección o dominio electrónico de los aspectos señalados en los artículos 8 y 59 de esta ley, respecto del primer precepto la Secretaría de Educación, así como las instituciones

universitarias y de enseñanza superior cuentan con el plazo de 90 días para su difusión y respecto de lo segundo los Colegios de Profesionistas y su Federación tienen 60 días para presentar los documentos a la Secretaría de Educación para que esta proceda a formar el padrón y publicarlo electrónicamente.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEON
LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS
TITULO PRIMERO
DE LAS PERSONAS FISICAS Y DE LAS PERSONAS MORALES

Art. 22 Bis III.-...

I.-...

II. - ...

III. - ...

IV. - ...

V.-...

VI.- Los Colegios de profesionistas, las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, religiosos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y

VII.-...

TITULO DECIMO PRIMERO
DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES
I. DE LAS ASOCIACIONES

Art. 2565.- La asociación puede admitir y excluir asociados, pero la calidad de socio o asociado será intransferible.

Art. 2577.- Las asociaciones de profesionales que cumplan con lo dispuesto en el presente título y en lo que disponga la Ley de Profesiones del Estado, tienen derecho a incluir en su denominación “Colegio de...” y la rama profesional a la que pertenezca, su estructura interna y su funcionamiento será democrático, estará gobernado por un consejo compuesto por un presidente que duraran dos años en el ejercicio de su cargo, sin posibilidad de reelección y el cuerpo directivo que establezcan en sus estatutos con igual duración.

CAPITULO II

DE LOS TITULOS SUJETOS A REGISTRO Y DE LOS EFECTOS LEGALES
DEL REGISTRO.

Art. 2894.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.- La escritura constitutiva de las asociaciones **y los Colegios de profesionales**, así como la que les reforme;

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-...

XIII.-...

XIV.-...

XV.-...

XVI.-...

XVII.-...

XVIII.-...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO:- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

CAPITULO VI

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES.

ARTICULO 256 BIS.- Se equiparará como usurpación de profesión y se castigará con prisión de un mes a un año de prisión y multa de una a diez cuotas a quien haga constar en cualquier tipo de documento antes de su nombre y apellidos, las siglas o abreviaturas que corresponda a alguna de las profesiones reguladas en la ley de profesiones del estado, sin tener título legal o el grado académico, con los cuales se ostente, ofrezca o realice los actos propios de la profesión o el grado con que se presente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO:- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sin otro particular, esperamos que sea atendida de conformidad nuestra propuesta por estar ajustada a Derecho.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO
MONTERREY, NUEVO LEON A 18 DE DICIEMBRE DEL 2018.

LIC. JESÚS VILLARREAL MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DR. ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE ELECTO

Q.C.B. MARÍA ANGÉLICA HUERTA VELAZCO
SECRETARÍA

MTRA. MARTHA ANGÉLICA GONZÁLEZ ÁLVAREZ
TESORERA